

RESOLUCION No. 05-18

La Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa, y con motivo de la solicitud de revisión de la clasificación arancelaria de la importación presentada por la entidad **PRODUCTOS ORIENTE, C. POR A.**, sobre el producto denominado comercialmente "Canela Vera", emite la siguiente:

RESOLUCION

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha dos (02) de julio, 2018, fue apoderada esta Comisión Técnica Deliberativa para que conociera la solicitud de revisión de clasificación arancelaria correspondiente a la mercancía "Canela Vera" importados por la entidad **PRODUCTOS ORIENTE, C. POR A.**, ya que la Administración del Puerto Multimodal Caucedo le impuso una multa y sanción por mala Declaración, a fin de determinar, previa consulta de los textos legales correspondientes, la subpartida arancelaria en la que se clasifica este producto.

CONSIDERANDO: Que mediante declaración Num.10150-IC01-1806-000EDF, de fecha 9 de junio de 2018, la empresa Producto Oriente, C. por A., declaro el producto denominado "Canela Vera" en la subpartida arancelaria 0906.11.10, gravada con 0% de arancel y 0% de ITBIS, como "canelas sin triturar ni pulverizar en envases de contenido neto superior a 3kg".

CONSIDERANDO: Que al momento del reconocimiento de las mercancías, la administración del puerto Multimodal Caucedo encontró que el embarque consistía en 280 cartones (canelas de 12 cm) con 25 kg cada uno, y 120 cartones (de canela de 15 cm) con 25 kg cada uno, todos envueltos en empaques plásticos que a su vez contenían paquetes individuales, de peso inferior a 3 kg.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'R.H.' and 'M.J.']

RESOLUCION No. 05-18

CONSIDERANDO: Que al momento de la liquidación la administración del Puerto Multimodal Caucedo determinó mala clasificación, ya que el producto debió clasificarse, por su forma de presentación en empaques inferior a 3 kg, en la subpartida 0906.11.90, gravada con 20% de arancel y 18% de ITBIS.

CONSIDERANDO: Que en fecha dos (02) de julio, 2018, la entidad **PRODUCTOS ORIENTE, C. POR A.,** solicitó a esta Dirección General la revisión de clasificación a su importación de "Canela Vera", requerimiento por el cual fue consultada la Dirección General y llevado a la Comisión Técnica Ampliada en fecha 14 de agosto, 4 de septiembre del 2018 y en fecha 10 de septiembre del mismo año.

CONSIDERANDO: Que la empresa objetó la clasificación asignada por la administración bajo el argumento, presentado en fecha 12 de agosto del 2018, de que "Las aperturas arancelaria nacionales de nuestro congreso con las subpartidas 0906.11.10 y 0906.11.90 solo procuran proteger la industria nacional" y que "En consecuencia se desvirtúa completamente la decisión de nuestro congreso al querer aplicar a una industria el tratamiento arancelario destinado a una comercializadora".

CONSIDERANDO: Que las razones de la empresa **PRODUCTOS ORIENTE, C POR A.,** para enviar la canela de esta forma, conforme a sus argumentos, están relacionadas con la necesidad de mantener el producto en las mejores condiciones posibles, evitando así que se humedezca y que al ser este papel un plástico absorbente con orificios, se garantiza la ventilación y que el hecho de que se hayan hecho varios paquetes en un solo envase mejora la ventilación y procura evitar la humedad que provocaría el apañamiento del producto.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Aduanas, mediante comunicación dirigida al Administrador de Aduanas del Multimodal Caucedo, en fecha 13 de julio del 2018, autoriza el despacho de la mercancía registrada en la declaración Núm.10150-IC01-1806-000EDF, consistente en canela en cortes de 12 cm y 15 cm, y la formación de una comisión para que en el momento del despacho se trasladen al domicilio de la empresa para validar la operación de transformación y acondicionamiento de la mercancía como artículo de venta al por menor.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

RESOLUCION No. 05-18

CONSIDERANDO: Que el informe revalidado por la comisión creada mediante el oficio Núm. SDT 9690 (citado), comprobó que ciertamente la canela en cuestión era sometida a un proceso de limpieza, reembalaje o acondicionamiento en frascos, bolsas y etiquetado, distinto al de su presentación original.

CONSIDERANDO: Que conforme al aforo, la Administración del Puerto Multimodal Caucedo realizó una clasificación diferente por entender que el plástico que envuelve la canela en cada paquete constituye el envase del producto, por lo que le da al producto la clasificación en la subpartida 0906.11.90 con un gravamen de un 20% y un ITBIS de un 18% por entender que la canela que importaron se presentó en envases de contenido neto inferior a 3 kgs.

CONSIDERANDO: Que del conocimiento del reclamo, por parte de la comisión, se deriva que ciertamente la mercancía en cuestión no se presentó en la forma en que se prevé en el texto de la subpartida 0906.11.10 y que el cambio de la clasificación en la administración se alineaba a los hallazgos durante el aforo.

CONSIDERANDO: Que durante la sesión de la Comisión Técnica Deliberativa el propietario de la empresa argumentó que se observara su buen desempeño como empresario que nunca ha infringido la ley, y que era la primera y última vez que importaba el producto en las condiciones descritas por el aforador, a fin de que se consideren las sanciones impuestas.

CONSIDERANDO: Que conforme al principio de aforo las mercancías se aforan en las condiciones en que se presentan, y que este es un acto único y solemne.

CONSIDERANDO: Que el título del Capítulo 09 del Sistema Armonizado comprende: "Café, té, Yerba Mate y Especies".

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 09.06 del Sistema Armonizado comprende Las "canelas sin triturar ni pulverizar".

"AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES"

RESOLUCION No. 05-18

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 0906.11.10 comprende la Canela en "envase de contenido neto superior a 3 kgs".

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 0906.11.90 del Sistema Armonizado comprende "Los demás".

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.6, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

CONSIDERANDO: Que el Art.4 de la ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas**".



RESOLUCION No. 05-18

VISTO: Comunicación de fecha 2 de julio del 2018, suscrita por el señor Marcos Rosado, representante de la empresa **PRODUCTOS ORIENTE C POR A.,**
o

VISTO: El Arancel De Aduanas (vigente), Ley 146-00 y sus modificaciones.

VISTO: Las subpartidas arancelarias Nos.090611.10 y 0906.11.90

VISTO: La inconformidad presentada por la parte interesada en lo que respecta a la clasificación, y que la Comisión Técnica Ampliada estudió el caso, determinando que la clasificación en la que fueron presentados los productos fue correcta, ya que se trata, de Canela sin pulverizar ni triturar de la partida 09.06,

ESTA COMISION TECNICA DELIBERATIVA

R E S U E L V E

PRIMERO: CLASIFICAR el producto en estudio, denominado "Canela Vera", en la subpartida 0906.11.90, conforme a las Reglas Generales Nos.1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, respetando el principio de que las mercancías se aforan en las condiciones en que se presentan a la aduana.

SEGUNDO: ACEPTAR como bueno y válido los argumentos de la empresa en el sentido de que se pondere la aplicación de la sanción, en virtud de la comprobación del proceso de reempaque a que es sometido el producto y por su historial

TERCERO Dar como definitiva esta decisión, en lo que a la instancia de aduanas compete, en tanto la clasificación establecida en la presente resolución no varíe como consecuencia de las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que en el futuro sean aprobadas.

R.H.
B
pc

RESOLUCION No. 05-18

CUARTO: ORDENAR la comunicación y notificación de la presente Resolución a la parte interesada, así como a todas las dependencias de esta Dirección General.

Dada en Santo Domingo Distrito nacional a los cuatro (04) días del mes de octubre del 2018.



CESAR E. ZORRILLA
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa



SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P



ROSA LUZ HAMBURGOS G.
Miembro



INGRÍD ZULEICA CANAAN
Miembro




PEDRO HERNANDEZ CANELA
Miembro



LUIS ALBERTO GUZMAN
Miembro



HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de la Asociación de
Comerciantes Importadores del Cibao



LIC. ANA GUTIERREZ
Miembro
Representante de A.N.I.



CICE ALMARZAR
Miembro
Representante de la A.I.R.D.



JUAN TATIS RIVAS
Miembro
Representante de la A.D.A.A.